

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que a través del correo institucional se recepción escrito de impugnación por parte de la FIDUPREVISORA S.A. contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2.020, de forma extemporánea. Onzaga, 10 de agosto de 2020

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ROA  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Onzaga, once de agosto de dos mil veinte

Viene al despacho el escrito de NULIDAD E IMPUGNACION presentado por la Coordinadora de Tutelas - Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A dentro de la Acción de Tutela instaurada por SANDRA ROCIO GOMEZ ZARATE contra la GOBERNACION DE SANTANDER, COORDINACION DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SANTANDER y, la entidad vinculada FIDUPREVISORA S.A., por medio del cual solicita NULIDAD DE TODO LO ACTUA e IMPUGNA el fallo de tutela de fecha 30 de julio del año en curso.

Funda el libelista su escrito en lo siguiente: “ (...) La notificación se erige como un acto procesal fundamental, estructurado bajo el debido proceso y de manera particular sobre el derecho de contradicción como herramienta de defensa de los demandantes o accionados dentro de un proceso.

La notificación, entendida como el acto procesal de comunicación con que cuentan las autoridades para informar sus decisiones, representa la génesis de la defensa con la que cuentan las partes involucradas dentro de un trámite judicial, por cuanto sin haberse realizado de manera correcta y con la garantía del derecho de defensa y contradicción, repercute de manera flagrante en todo el proceso.

Lo anterior atañe a que se allega el fallo de tutela de la referencia, notificando a Fiduprevisora S.A como vinculada y en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 31 de julio de 2020.

Su honorable Despacho remite FALLO DE PRIMERA INSTANCIA a través de correo electrónico que data del 31 julio de 2020 dentro de la tutela de la referencia; sin embargo, no se observa registro de notificación de la presente tutela, sus anexos, auto admisorio, por cuanto desconocemos la situación fáctica y jurídica, lo que nos impide cumplir con el fallo y solicitar la nulidad por indebida notificación, dado que no hemos ejercido nuestro derecho de defensa y contradicción.

En vista de lo anterior resulta claro que para que la entidad que represento pudiera ejercer el derecho de defensa y contradicción y por consiguiente se le respetara el debido proceso del que cuentan todas las partes dentro de un proceso, debía corrérsele traslado tanto del escrito de tutela como de sus anexos y al no haberse remitido aquello, FUIMOS PRIVADOS DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE EJERCER NUESTRO LEGITIMO DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. En razón a lo anteriormente expuesto, y con el debido respeto le solicito DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, por configurarse una vulneración al debido

proceso y en consecuencia, proceda a notificar nuevamente la admisión de la acción de tutela, comunicándola con el escrito de tutela y los anexos correspondientes.

(...)

DESVINCULAR a la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, ya que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que el derecho de petición, que originó la acción de tutela, no fue radicado ni en el Fondo, ni en esta entidad.”

### CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad han sido taxativamente señaladas por nuestro ordenamiento procesal civil en el artículo 133, con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades, siendo una de ellas, la alegada por la entidad accionada.

El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. reza: “*Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “*

Examinado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 29 de julio del año en curso, se ordenó vincular a la entidad FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de 24 horas se pronunciara respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción, para lo cual mediante oficio No. 226 de la fecha se envió al correo electrónico que aparece en la página web de la entidad, esto es , [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), y a [notjudicial @fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co), [notjudiciales @fiduprevisora.com.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co); notificación que fue recepcionada en el primer correo, pues dieron contestación a las 4:04 del mismo día, tal y como obra en la constancia secretarial.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, razón por la cual su tramitación es prevalente, los plazos son perentorios e improrrogables, y las notificaciones se realizan a través de las paginas aportadas en la web por las entidades.

El artículo 18 del Decreto 2591 de 1.991, establece que el Juez que conozca la solicitud podrá tutelar el derecho, **prescindiendo** de cualquier consideración formal y **sin ninguna averiguación previa**. Igualmente, el artículo 29 estipula que **dentro de los diez días** siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictara fallo.

Siendo así, considera esta falladora que se cumplieron con las garantías procesales de la entidad FIDUPREVISORA S.A., pues una vez se ordenó su vinculación inmediatamente se procedió a notificarle el contenido del mismo, no encontrando razón alguna para que manifieste que se le ha vulnerado el derecho del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción; advirtiéndose, que la notificación de la misma fue realizada en debida forma. Razón por la cual, el Juzgado encuentra que no se acredita la nulidad alegada, por lo tanto, no prosperará.

Ahora, respecto a la impugnación del fallo, se tiene que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991 reza:

*“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (...)”*

Revisado el plenario, se observa que el fallo de tutela de fecha 30 de julio de la presente anualidad se notificó a la entidad vinculada el día 31 del mismo mes y año, pues así mismo, en su escrito, lo pone en conocimiento la entidad recurrente; siendo así, el termino para presentar impugnación vencía el día 5 de agosto del año en curso, el que transcurrió en silencio. Observándose, que el escrito que es motivo de este, fue enviado y recibido via correo electrónico institucional el día 6 de los corrientes, es decir, un día después de vencido el termino para impugnar el fallo de fecha 30 de julio de 2.020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la impugnación formulada por la entidad vinculada FIDUPREVISORA S.A., fue extemporánea, ya que se presentó UN (1) días después de vencido del término legal con que contaba para ello; razón por la cual, este Despacho procederá a rechazar la presente solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga,

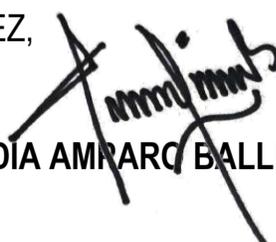
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad procesal solicitada por la FIDUPREVISORA S.A., dentro de la acción de tutela promovida por SANDRA ROCIO GOMEZ ZARATE, por lo dicho en la parte motiva

**SEGUNDO: RECHAZAR** por EXTEMPORANEA la impugnación interpuesta por la entidad vinculada FIDUPREVISORA S.A. contra el fallo de tutela de fecha 30 de julio del año en curso, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZ,

  
CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 049 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 12 DE AGOSTO DE 2020.

---

GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ROA  
Secretario